

**Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que se emite en atención a la ejecución del embargo realizado por el Actuario de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas, dentro de la diligencia de requerimiento de pago y/o embargo en cumplimiento al laudo, efectuada dentro del expediente laboral identificado con el número 248/IV/2011.**

#### **A n t e c e d e n t e s :**

1. El quince de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG61/2017, ejerció la facultad de atracción y aprobó los Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña<sup>1</sup>.
2. El seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la Resolución INE/CG465/2019, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho.

En la parte conducente de la referida Resolución se determinó sancionar al Partido de la Revolución Democrática con un monto total de \$4´703,321.13 (Cuatro millones setecientos tres mil trescientos veintiún pesos 13/100 M.N.).

3. El diez de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la Resolución INE/CG1750/2021, respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en el marco del proceso electoral concurrente 2015-2016, identificado con la clave alfanumérica INE/P-COFUTF/107/16.

En la parte conducente de la referida Resolución se determinó sancionar al Partido de la Revolución Democrática con un monto total de \$824,993.37 (Ochocientos veinticuatro mil novecientos noventa y tres pesos 37/100 M.N.).

---

<sup>1</sup>En adelante Lineamientos para el cobro de sanciones.

4. El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la Resolución INE/CG109/2022, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil veinte.

En la parte conducente de la referida Resolución se determinó sancionar al Partido de la Revolución Democrática con un monto total de \$37,612.98 (Treinta y siete mil seiscientos doce pesos 98/100 M.N.).

5. El veintiocho de agosto de dos mil veintidós, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas<sup>2</sup>, dictó auto de requerimiento y/o embargo para el pago de cantidad liquida en cumplimiento a laudo dentro del expediente laboral número 248/IV/2011, en el cual acordó la ejecución del requerimiento al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y el pago inmediato por la cantidad de \$513,138.94 (Quinientos trece mil ciento treinta y ocho pesos 94/100 M.N.).

Mismo que en su parte conducente señala lo siguiente:

*“ [...] a demandada no ha dado cumplimiento al laudo de fecha 29 de noviembre del 2017, dentro del término que señala la Ley Laboral, y que no se encontró registrado Amparo y/o resolución de suspensión en contera del mismo, PROCEDE y en efecto se despacha auto de ejecución con efectos de mandamientos en forma, para que se requiera a la demandada COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, el pago inmediato hasta por la cantidad de: **\$513,138.94 QUINIENTOS TRECE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS 94/100 M.N.**), cantidad que incluye salarios caídos cuantificados desde el día 22 de septiembre de 2010 hasta el 12 de agosto del 2022; **más lo que se sigan venciendo hasta el total cumplimiento del mismo**<sup>3</sup>, salvo error u omisión de carácter aritmético, cantidad a la que fue condenada la demandada en el laudo señalado, a la que se agregarán los gastos que se originen con motivo de la ejecución; se comisiona al C. Actuario adscrito al este Tribunal Laboral para que acompañado de la actora, se sirva constituir en el domicilio de la demandada, el señalado en autos, y requiera del pago de la cantidad indicada anteriormente a la persona con quien atienda la diligencia; si no se efectúa el mismo, procédase al embargo de bienes propiedad de la parte demandada, suficientes a garantizar el monto de la condena y sus derivados que se pondrán en depósito de la persona que bajo se responsabilidad designe el ejecutante, debiendo señalar el lugar de depositaria; si los bienes embargados fuesen en dinero o créditos realizables en el acto [...]”*

<sup>2</sup> En adelante Junta Local de Conciliación.

<sup>3</sup> El resaltado es propio.

6. El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-033/IX/2022, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas<sup>4</sup>, aprobó el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, por la cantidad total de \$81'132,939.21 (Ochenta y un millones ciento treinta y dos mil novecientos treinta y nueve pesos 21/100 M.N)
7. El treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado el Decreto número 282, a través del cual la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 65, fracción XII de la Constitución Local, aprobó el Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

La Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, aprobó un presupuesto para el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas<sup>5</sup>, por la cantidad de \$139,647,313.00 (Ciento treinta y nueve millones seiscientos cuarenta y siete mil trescientos trece pesos 00/100 M.N), que incluye las prerrogativas de los partidos políticos, por la cantidad de **\$81'132,939.00 (Ochenta y un millones ciento treinta y dos mil novecientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.)**, para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos.

8. El trece de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/IX/2023, determinó la distribución y calendarización de ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes y actividades específicas de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veintitrés.
9. En la misma fecha del antecedente anterior, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-002/IX/2023, aprobó el calendario de ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio fiscal dos

---

<sup>4</sup>En lo posterior Consejo General del Instituto Electoral.

<sup>5</sup>En lo posterior Instituto Electoral.

mil veintitrés, a efecto de que se remitiera a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Zacatecas.

10. El viernes trece de enero de la presente anualidad, la Secretaría de Finanzas realizó las transferencias correspondientes al Instituto Electoral, con la finalidad de entregar a los partidos políticos las ministraciones mensuales del mes de enero de dos mil veintitrés, correspondientes al financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, y para actividades específicas.
11. El lunes dieciséis de enero del dos mil veintitrés, el Instituto Electoral, entregó a los partidos políticos las ministraciones mensuales del mes de enero del dos mil veintitrés, correspondientes al financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, y para actividades específicas.
12. El dieciocho de enero de dos mil veintitrés, se presentó en las instalaciones que ocupa el Instituto Electoral, el actuario de la Junta Local de Conciliación a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo emitido el veintiocho de agosto de dos mil veintidós, dentro del expediente laboral identificado con el número 248/IV/2011, por lo que procedió a: “... **TRABAR REAL, FORMAL Y MATERIAL Y JURÍDICO EMBARGO SOBRE LAS PARTICIPACIONES Y PRERROGATIVAS QUEDANDO COMO DEPOSITARIO DE LAS MISMAS EL PROPIO INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS ...**”, por la Cantidad de \$513,138.94 (Quinientos trece mil ciento treinta y ocho pesos 94/100 M.N.), a efecto de garantizar el cumplimiento del auto emitido por la Junta Local de Conciliación.
13. El viernes veinte de enero del año en curso, la Secretaría de Finanzas transfirió a esta Autoridad Administrativa Electoral Local, la ministración correspondiente al 50% del financiamiento público anual.
14. El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio IEEZ-01/0109/2023, el Mtro. Juan Manuel Frausto Ruedas, Consejero Presidente del Instituto Electoral, hizo del conocimiento al C. Raymundo Carrillo Ramírez, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, lo siguiente:

“ ...

... el Instituto Electoral se ve **impedido legalmente para llevar a cabo la transferencia del financiamiento** a que tienen derecho el Partido de la Revolución Democrática, hasta en tanto la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de zacatecas**, mediante oficio **solicite** que **se ponga a disposición la cantidad actualizada** que determine para pagar a la parte actora.

...”

## Considerandos:

### A. Generalidades

**Primero.-** Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>; 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>7</sup>; 38, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas<sup>8</sup>; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas<sup>9</sup> y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas<sup>10</sup>, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y con perspectiva de género.

**Segundo.-** El artículo 5 de la Ley Orgánica, establece entre otros fines de la autoridad administrativa electoral; contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas, promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

<sup>6</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>7</sup> En lo subsecuente Ley General de Instituciones.

<sup>8</sup> En lo sucesivo Constitución local.

<sup>9</sup> En adelante Ley Electoral.

<sup>10</sup> En lo subsecuente Ley Orgánica.

**Tercero.-** El artículo 10 de la Ley Orgánica, señala que la Autoridad Administrativa Electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales, órganos de vigilancia y un órgano interno de control.

**Cuarto.-** Los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, señalan que este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar por que los principios electorales de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades de los órganos de la Autoridad Administrativa Electoral Local.

**Quinto.-** Los artículos, 41, Base I de la Constitución Federal, 3, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos<sup>11</sup> y 43, párrafo primero de la Constitución Local, indican que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

**Sexto.-** Los artículos 9, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos y 44, párrafo primero de la Constitución Local, señalan que corresponde a los Organismos Públicos Locales, entre otras, la atribución de reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales en las entidades federativas.

Asimismo, la Ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre otros tipos de financiamiento.

---

<sup>11</sup>En lo subsecuente Ley General de Partidos.

**Séptimo.-** El artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos, establece que son derechos de los partidos políticos, entre otros, acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, la propia Ley General de Partidos y demás leyes federales o locales aplicables.

Además, el segundo párrafo del citado inciso, señala que en las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

**Octavo.-** Los artículos 26, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos; 50, numeral 1, fracción III y 77, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral, indican que entre las prerrogativas de los partidos políticos, se encuentra la de participar del financiamiento público correspondiente para sus actividades.

**Noveno.-** El artículo 50 de la Ley General de Partidos, en relación con el artículo 83 de la Ley Electoral menciona que los partidos políticos para desarrollar sus actividades, tienen derecho a recibir financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en las constituciones locales, el cual deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

**Décimo.-** El artículo 52 de la Ley General de Partidos, señala que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate y que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos políticos se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

**Décimo primero.-** Los artículos 44 párrafo sexto fracción I de la Constitución Local y 85 numeral 2 fracción I de la Ley Electoral, señalan que los partidos políticos que hubieren alcanzado el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección de Diputados en el último proceso electoral ordinario y que



tengan vigente su registro o acreditación tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades ordinarias.

**Décimo segundo.-** El artículo 85, numeral 2, fracción V de la Ley Electoral, establece que las cantidades de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes que en su caso se determinen para cada partido político, serán entregadas el 50% en enero y el 50% en doce ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

**Décimo tercero.-** Los artículos 22 y 27 fracciones II, XII y XIII de la Ley Orgánica, establecen que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de garantizar que las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos se proporcionen en los términos señalados en la Ley General de Partidos y la Ley Electoral, y determinar el financiamiento público que le corresponde a cada partido político, así como la calendarización de las ministraciones correspondientes.

**Décimo cuarto.-** El trece de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo **ACG-IEEZ-001/IX/2023**, determinó la **distribución y calendarización de ministraciones** del financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes y actividades específicas de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

En la parte conducente de dicho Acuerdo, se estableció que el Partido de la Revolución Democrática percibiría un monto total anual por concepto de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil veintitrés, por la cantidad de \$5,917,377.41 (Cinco millones novecientos diecisiete mil trescientos setenta y siete pesos 41/100 M.N.), el cual sería entregado el 50% del total de la ministración en el mes de enero y el otro 50% en doce ministraciones mensuales, tal y como se indica a continuación:



Partido político	Financiamiento Público Actividades ordinarias 2023	Ministración Enero 50%	Ministraciones mensuales de Enero a Diciembre	Primera ministración de enero (50% más una ministración mensual)
	\$5,917,377.41	\$2,958,688.70	\$246,557.39	\$3,205,246.10

**Décimo quinto.-** En el considerando Décimo séptimo del Acuerdo **ACG-IEEZ-002/IX/2023**, mediante el cual se aprobó el **calendario de ministraciones** del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veintitrés, se estableció que el referido calendario contempla las fechas en que la Secretaría de Finanzas realizará las transferencias correspondientes al Instituto Electoral, con la finalidad de que esta autoridad administrativa electoral, entregue a los partidos políticos nacionales y locales las ministraciones correspondientes, tal y como se indica a continuación:

MES	MONTO	FECHA DE ENTREGA	TOTAL
ENERO	\$38,991,072.72	13/01/2023	\$38,991,072.72
	\$3,442,898.59	13/01/2023	\$3,442,898.59
FEBRERO	\$3,442,898.59	14/02/2022	\$3,442,898.59
MARZO	\$3,442,898.59	14/03/2023	\$3,442,898.59
ABRIL	\$3,442,898.59	14/04/2023	\$3,442,898.59
MAYO	\$3,442,898.59	12/05/2023	\$3,442,898.59
JUNIO	\$3,442,898.59	14/06/2023	\$3,442,898.59
JULIO	\$3,580,745.82	14/07/2023	\$3,580,745.82
AGOSTO	\$3,580,745.82	14/08/2023	\$3,580,745.82
SEPTIEMBRE	\$3,580,745.82	14/09/2023	\$3,580,745.82
OCTUBRE	\$3,580,745.82	13/10/2023	\$3,580,745.82
NOVIEMBRE	\$3,580,745.82	14/11/2023	\$3,580,745.82
DICIEMBRE	\$3,580,745.82	14/12/2023	\$3,580,745.82
<b>TOTAL</b>	<b>\$81,132,939.21</b>		<b>\$81,132,939.21</b>

En esa tesitura, el trece de enero del año en curso, la Secretaría de Finanzas transfirió a esta Autoridad Administrativa Electoral Local, la ministración mensual correspondiente al mes de enero, por lo que el dieciséis del mismo mes y año, la Dirección Ejecutiva de Administración procedió a realizar el depósito, entre otros al Partido de la Revolución Democrática, del financiamiento correspondiente a la primera ministración mensual del mes de enero, efectuando las retenciones correspondientes.

Asimismo, el veinte de enero de la presente anualidad, la Secretaría de Finanzas transfirió a esta Autoridad Administrativa Electoral Local, la ministración

correspondiente al 50% del financiamiento público anual, el cual se les entrega a los partidos políticos en el mes de enero, de conformidad con lo establecido en el artículo 85, numeral 2, fracción V de la Ley Electoral.

## **B. Retenciones de las ministraciones de los partidos políticos**

**Décimo sexto.-** El veintiocho de agosto de dos mil veintidós, la Junta Local de Conciliación, dictó auto de requerimiento y/o embargo dentro del expediente laboral 248/IV/2011, en el cual acordó se requiriera al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, el pago inmediato por la cantidad de \$513,138.94 (Quinientos trece mil ciento treinta y ocho pesos 94/100 M.N.), y en caso de que no se efectuara el mismo, se procediera al embargo de bienes propiedad del citado partido político.

En ese sentido, el dieciocho de enero de dos mil veintitrés, se presentó en las instalaciones que ocupa el Instituto Electoral, el actuario de la Junta Local de Conciliación a efecto de *TRABAR REAL, FORMAL, MATERIAL Y JURÍDICO EMBARGO* sobre **las ministraciones que se le otorgan al Partido de la Revolución Democrática por la cantidad de \$513,138.94** (Quinientos trece mil ciento treinta y ocho pesos 94/100 M.N.), a efecto de garantizar el crédito laboral determinado en el expediente laboral identificado con el número 248/IV/2011.

Es importante señalar, que las determinaciones decretadas por la Junta Local de Conciliación, constituyen determinaciones jurisdiccionales que, en su oportunidad, deben ser acatadas, observando lo dispuesto en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Federal, el cual señala que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

**Décimo séptimo.-** El artículo 1º de la Constitución Federal, señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**Décimo octavo.-** El artículo 688 de la Ley Federal del Trabajo, establece que las autoridades administrativas están obligadas, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, a auxiliar a los Jueces laborales, si se negare a ello, serán responsables en los términos de las leyes aplicables al caso.

**Décimo noveno.-** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión número 75/2021<sup>12</sup>, determinó que los recursos del financiamiento público ordinario que se le otorgan a los Partidos sí son embargables cuando se trate de la ejecución de un laudo firme dictado en favor de los trabajadores con motivo de un despido injustificado.

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión número 144/2013<sup>13</sup>, determinó que sí es procedente el embargo de prerrogativas a partidos políticos, siempre y cuando la autoridad administrativa electoral -quien es la encargada de la administración de los recursos del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos- al ser la mejor calificada para determinar la medida en que han de hacerse las retenciones según el importe embargado, acuerde si esa puede descontarse de una sola ministración o en varias y, en éste último caso, en qué porcentaje.

De igual manera, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito con sede en Ciudad de México, al resolver el Amparo en Revisión 242/2011, determinó que el financiamiento público de los partidos políticos es embargable toda vez que el adeudo materia del embargo deriva de actividades dirigidas a la prosecución de los fines del partido político.

Por su parte, el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, al resolver el Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente RI-03/2014, señaló que en el ámbito estatal, atendiendo al diseño de la función pública electoral, es el Instituto Electoral la autoridad que cuenta con la facultad de control y vigilancia del financiamiento público de los partidos políticos, y por tanto, de determinar las cuestiones relacionadas con el mismo, por lo que el Instituto Electoral tiene facultades para retener las ministraciones del financiamiento público, en atención a su calidad vigilante de la función pública electoral.

<sup>12</sup> Promovido por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de Tlaxcala.

<sup>13</sup> Promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del embargo de prerrogativas del financiamiento público federal ordinario.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los **Recursos de Apelación SUP-RAP-50/2010 y SUP-RAP-60/2010**, señaló que el artículo 16 de la Constitución Federal prevé, como derecho fundamental de los gobernados, que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y contener la fundamentación y motivación que lo justifique. El alcance de ese precepto, consiste en exigir a las autoridades, apegarse estrictamente a los límites que constitucional y legalmente les son impuestos, por lo cual, para todo acto de autoridad, se exige la obligación de señalar con exactitud y precisión el dispositivo normativo que faculta a quien lo emite.

En esos términos, se expuso que la Sala Superior en los referidos Recursos de Apelación que la vigilancia sobre la aplicación y ejercicio de tales prerrogativas corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos del artículo 118, párrafo 1, inciso i), del Código Federal Electoral, el cual establece que el Consejo General tiene la atribución de vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a este Código, así como a lo dispuesto en los reglamentos que al efecto expida el Consejo General y que de conformidad con los artículos 78, párrafo 1, inciso a), fracción I, 79, 116, párrafos 2 y 6, 118, párrafo 1, inciso w), y 378, del Código Federal Electoral en cita, es el Consejo General como órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral a quien corresponde determinar cualquier cuestión relacionada con el financiamiento público de los partidos políticos, como es la fijación del monto anual de financiamiento público que les corresponde, así como el destinado para la obtención del voto durante los procesos electorales federales; que a dicho Consejo General, por conducto de la Unidad de Fiscalización, le corresponde vigilar que dichos recursos se destinen a las actividades que tienen señaladas los partidos políticos como entidades de interés público; que el Consejo General tiene la facultad exclusiva de imponer sanciones pecuniarias a los partidos políticos, que repercutan en disminución de su monto de financiamiento público, entre otras cuestiones más. De ese modo, es inconcuso que también ha dicho Consejo General le correspondería determinar, en el ámbito de sus atribuciones, si es el caso de que constitucional y legalmente proceda retener del financiamiento público que corresponde al Partido de la Revolución Democrática, una cantidad de dinero en acatamiento de una orden judicial, porque se trata de una cuestión que constituye una disminución en sus prerrogativas.

Por otra parte, se tiene que el artículo 27, fracciones XII y XIII de la Ley Orgánica establece como atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral garantizar las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos y candidatos independientes, así como a determinar el financiamiento público que corresponde a cada partido político, y la calendarización de las ministraciones correspondientes.

En consecuencia, se tiene que al ser el Instituto Electoral la autoridad encargada de determinar y administrar el financiamiento público de los partidos políticos, es ésta la autoridad competente para determinar la medida en que deben hacerse las retenciones del financiamiento público del Partido de la Revolución Democrática, en estricto cumplimiento a las determinaciones ordenadas por la Junta Local de Conciliación, toda vez que **los actos de ésta constituyen determinaciones jurisdiccionales que en su oportunidad deben ser acatadas, observando lo dispuesto en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Federal**, relativo a que nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos.

Es importante señalar que el Instituto Electoral en el caso que nos ocupa, no puede constituirse como una instancia revisora de la determinación dictada por la Junta Local de Conciliación, toda vez que esta Autoridad Administrativa Electoral tiene el carácter de autoridad vinculada al estricto cumplimiento de una determinación dictada por una autoridad competente en materia laboral, que de no cumplirse violaría el sistema de tutela judicial efectiva que debe garantizar el Estado.

Aunado a lo anterior, esta autoridad es concedora de que el Código Penal para el Estado de Zacatecas, establece que se considerará como **abuso de confianza** para los efectos de la sanción el hecho de que el depositario disponga de la cosa depositada por las autoridades laborales.

### **C. Del monto a retener al Partido de la Revolución Democrática**

**Vigésimo.-** Los artículos 3 numeral 1 de la Ley General de Partidos, 43 de la Constitución Local, 5 numeral 1, fracción III, inciso cc) y 36, numeral 1 de la Ley Electoral, señalan que los partidos políticos son entidades de interés público, dotadas de personalidad jurídica propia, con registro legal ante el Instituto

Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral, tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género y contribuir en la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas hacer posible el acceso de sus candidaturas, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción, Estatutos, principios e ideas, postulados por aquéllos. Así como que la ley determinará los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan.

**Vigésimo primero.-** Los artículos 41 Base II de la Constitución Federal y 44 de la Constitución Local, establecen que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; y que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

**Vigésimo segundo.-** El artículo 104, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones, indica que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales, ejercer, entre otras, las funciones en materia de **garantizar los derechos y acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, así como garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales en la entidad.**

Bajo esa tesitura, el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos, establece que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas por ley, las cuales serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.



En ese sentido, el artículo 6, numeral 1, fracción II de la Ley Orgánica establece como fines del Instituto Electoral, reconocer y garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y los partidos políticos.

Ahora bien, es importante señalar que el financiamiento público que reciben los partidos políticos en términos de lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal tiene un origen y destino constitucional, por lo que es necesario que en caso de una afectación a dicho financiamiento se determine los montos de la afectación a fin de que el partido político esté en posibilidades de seguir cumpliendo con las obligaciones constitucionales como entidad de interés público.

Asimismo, el artículo 402, numeral 1, fracción I, inciso c) de la Ley Electoral, establece que las infracciones realizadas por los partidos políticos serán sancionadas, entre otras, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta.

Ahora bien, en el punto Sexto, apartado B “Sanciones en el ámbito Local”, numeral 1, inciso b) de los Lineamientos para el cobro de sanciones, se señaló que para la ejecución de las sanciones el Organismo Público Local deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del 50% del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias, el Organismo Público fijará las sanciones a ejecutar; considerando en todo momento, que de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior de 50% del financiamiento público del partido político, éstas deberán de ser cobradas conforme al orden en que quedaron firmes, en el entendido que no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado. Cabe señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la parte conducente del referido Acuerdo, señaló que: “... **la retención máxima de la ministración mensual de financiamiento ordinario no debería exceder el 50% (cincuenta por ciento).**” [El resaltado es propio]

**Vigésimo tercero.-** El Instituto Nacional Electoral, mediante Resoluciones INE/CG465/2019, INE/CG1750/2021 e INE/CG109/2022, impuso al Partido de la Revolución Democrática diversas multas y sanciones al Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas, que ascienden a la cantidad total de



\$5´565,927.48, (Cinco millones quinientos sesenta y cinco mil novecientos veintisiete pesos 48/100 M.N.) **quedando al día de la fecha un saldo pendiente de cubrir** por la cantidad de **\$1´336,705.50** (Un millón trescientos treinta y seis mil setecientos cinco pesos 50/100 M.N.).

Por otra parte, el crédito laboral determinado por la Junta Local de Conciliación, dentro del procedimiento de ejecución del expediente laboral identificado con el número 248/IV/2011, es por la cantidad de **\$513,138.94 (Quinientos trece mil ciento treinta y ocho pesos 94/100 M.N.)**, cantidad que incluye salarios caídos cuantificados desde el veintidós de septiembre de dos mil diez hasta el doce de agosto de dos mil veintidós, según lo establecido por esa autoridad jurisdiccional laboral.

En esa tesitura, el artículo 966, fracciones I y II de la Ley Federal del Trabajo, señalan que cuando se practiquen varios embargos sobre los mismos bienes, se pagarán en el orden sucesivo de los embargos, salvo el caso de preferencia de derechos; el embargo practicado en ejecución, aun cuando sea posterior, es preferente sobre los practicados por autoridades distintas de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas.

Cuando el Tribunal tenga conocimiento de la existencia de embargo, hará saber a la autoridad que lo practicó, que los bienes embargados quedan afectos al pago preferente del crédito de trabajo y continuará los procedimientos de ejecución hasta efectuar el pago. El saldo líquido que resulte después de hacer el pago, se podrá a disposición de la autoridad que hubiese practicado el embargo.

Por otra parte, se tiene que de una interpretación Pro persona al artículo 395 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para determinar el orden de prelación de los créditos los partidos políticos, se sujetará a lo siguiente:

- I. En primer término se cubrirán las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político;
- II. En segundo lugar se cubrirán las obligaciones fiscales que correspondan;
- III. Posteriormente se pagarán las sanciones administrativas de carácter económico impuestas por el Instituto;

- IV. Y una vez cumplidas las obligaciones anteriores quedasen recursos disponibles, se atenderán otros compromisos contraídos y debidamente documentados con proveedores y acreedores, aplicando en lo conducente las leyes correspondientes.

En consecuencia de lo anterior, tomando en consideración que **el financiamiento público por disposición de ley debe ser entregado a los partidos políticos el 50% en enero y el 50% en ministraciones mensuales**, y que éstas deben ser aplicadas a las actividades que las disposiciones legales correspondientes imponen a dichos partidos, no es pertinente que esta Autoridad Administrativa Electoral retenga la totalidad de la ministración correspondiente al financiamiento público anual del mes de enero del 50% correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, toda vez que se estima que de ejercer la retención total que se viene realizando por concepto de multas impuestas por el Instituto Nacional Electoral así como la retención del monto ordenado por la Junta Local de Conciliación, se atentaría contra el principio contenido en el artículo 41 de la Constitución Federal esto es, si se le retiene el total de la ministración correspondiente al financiamiento público anual del mes de enero del 50%, se podría vulnerar la capacidad del partido político para cumplir con sus fines tutelados constitucionalmente, como son el promover la participación en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, de igual forma se paralizarían los compromisos adquiridos por el partido político con antelación, al grado de que pudiera entorpecer el pago ordinario de su servicios básicos, o comprometer el de sueldos y salarios del funcionariado partidistas, entre otros.

Bajo esa tesitura, se tiene que toda vez que en materia electoral no existe disposición alguna que establezca procedimiento alguno para la retención de financiamiento público por órdenes de autoridades jurisdiccionales ajenas a las electorales, lo procedente es que de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos señalados, se determine que la retención que se realice de la ministración correspondiente al financiamiento público anual del mes de enero del 50% que recibe el Partido de la Revolución Democrática no exceda del 50%.

Por lo que, esta Autoridad Administrativa Electoral Local, al retener únicamente hasta el 50% de la ministración correspondiente al financiamiento público anual que se otorga en el mes de enero del 50% que recibe el Partido de la Revolución Democrática por financiamiento público, estaría cumpliendo con el deber

constitucional de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, así como la ministración oportuna del financiamiento público al que tienen derecho, a fin de que pueda dar cumplimiento a las obligaciones constitucionales, así como a las contraídas para su operación y funcionalidad.

En ese sentido, se tiene que si **la ministración correspondiente al financiamiento público anual entregado en el mes de enero del 50%**, que recibe el **Partido de la Revolución Democrática** en términos de lo señalado en la parte conducente del Acuerdo ACG-IEEZ-001/IX/2023, asciende a la cantidad de **\$2'958,688.71 (Dos millones novecientos cincuenta y ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 71/100 M.N.)**; y la cantidad de embargo que determinó la Junta Local de Conciliación asciende a la cantidad de **\$513,138.94 (Quinientos trece mil ciento treinta y ocho pesos 94/100 M.N.)**; mientras que **al día de la fecha existe un saldo pendiente** para cubrir las multas y sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral equivalente a la cantidad de **\$1'336,705.50 (Un millón trescientos treinta y seis mil setecientos cinco pesos 50/100 M.N.)**; por lo que el monto total a retener asciende a la cantidad **\$1'849,844.44 (Un millón ochocientos cuarenta y nueve mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 44/100 M.N.)**; lo que evidentemente excede del 50% de la ministración correspondiente al financiamiento público anual que recibe en el mes de enero del 50% el Partido de la Revolución Democrática, ahora bien, lo cierto es que, en cumplimiento a las disposiciones electorales el Instituto Electoral **no** podrá retener a dicho Instituto Político una cantidad mayor a **\$1'479,344.36 (Un millón cuatrocientos setenta y nueve mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 36/100 M.N.)**, correspondiente al 50% de la ministración del financiamiento público anual que recibe en el mes de enero del 50%; no pasa desapercibido para esta Autoridad Administrativa Electoral que el financiamiento público que por concepto de prerrogativas reciben los partidos políticos, resulta necesario para que lleven a cabo sus actividades ordinarias y, por esta razón se fija anualmente para entregarlo mediante ministraciones mensuales en cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales en la materia. Lo anterior trae consigo la obligación de que el financiamiento público estatal sea aplicado estricta y exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, dentro de las que se incluyen estructura, sueldos y salarios, cuyo incumplimiento en la forma y términos establecidos, traería consigo la imposición de sanciones.

En consecuencia, y a efecto de atender lo señalado por la Junta Local de Conciliación, en el procedimiento de ejecución del expediente laboral identificado

con el número 248/IV/2011, y a lo determinado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en las Resoluciones INE/CG465/2019, INE/CG1750/2021 e INE/CG109/2022, es que se determina que la retención del 50% a la ministración correspondiente al financiamiento público anual que se otorga en el mes de enero del 50%, por la cantidad de **\$1 479,344.36 (Un millón cuatrocientos setenta y nueve mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 36/100 M.N.)**, que se realice al Partido de la Revolución Democrática; será a efecto de cubrir lo siguiente:

- a) 34.70% que equivale a la cantidad de **\$513,138.94 (Quinientos trece mil ciento treinta y ocho pesos 94/100 M.N.)**, al pago del crédito laboral señalado por la Junta Local de Conciliación dentro del procedimiento de ejecución del expediente laboral identificado con el número **248/IV/2011**.
- b) 50% que equivale a la cantidad de \$739,672.18 (Setecientos treinta y nueve mil seiscientos setenta y dos pesos 18/100 M.N.), se destinarán al pago de la multa impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la Resolución INE/CG465/2019 al Partido de la Revolución Democrática.
- c) 14% que equivale a la cantidad de \$207,224.78 (Doscientos siete mil doscientos veinticuatro pesos 78/100 M.N.), se destinarán al pago de la multa impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la Resolución INE/CG1750/2021 al Partido de la Revolución Democrática.
- d) 1.30% que equivale a la cantidad de \$19,308.45 (Diecinueve mil trescientos ocho pesos 45/100 M.N.), se destinarán al pago de la multa impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la Resolución INE/CG109/2022 al Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, es importante señalar que si bien se hará la retención, entre otros, por el monto de \$513,138.94 (Quinientos trece mil ciento treinta y ocho pesos 94/100 M.N.), para el pago del crédito laboral, ello no implica que con dicha cantidad quedará cubierta la totalidad de éste, pues como se señaló en el Acta de la diligencia de requerimiento de pago y/o embargo en cumplimiento al laudo, el monto citado únicamente incluye salarios caídos cuantificados hasta el doce de agosto de dos mil veintidós, empero el auto del veintiocho de agosto de dos mil veintidós, señaló que dicha cantidad será más los que se sigan venciendo hasta el total cumplimiento.

En ese sentido, se tiene que la Junta Local de Conciliación una vez que remita a esta Autoridad Administrativa Electoral Local el requerimiento de pago, podrá hacerlo con las actualizaciones que determine, por lo que, de ser el caso esta Autoridad Electoral, se pronunciará al respecto y podrá determinar lo conducente.

En virtud de lo anterior, una vez que el crédito laboral sea cubierto en su totalidad, de conformidad con lo que en su momento determine la Junta Local de Conciliación, se procederá nuevamente a descontar el importe por concepto de las multas y sanciones impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en las Resoluciones INE/CG465/2019 y INE/CG109/2022, conforme al procedimiento establecido en los Lineamientos para el cobro de sanciones.

Cabe señalar que al Partido de la Revolución Democrática le fue entregada la ministración mensual correspondiente al mes de enero, quedando pendiente de entregar las ministraciones de los meses de febrero a diciembre del presente año.

Por lo que, las retenciones señaladas en este Considerando, se harán del 50% de la ministración correspondiente al financiamiento público anual del 50% que se entrega en el mes de enero.

Lo anterior, se deberá de hacer del conocimiento del Instituto Nacional Electoral y a la Junta Local de Conciliación, para los efectos conducentes.

**Vigésimo cuarto.-** El Instituto Electoral una vez realizada la retención del 50% de la ministración anual que corresponde al Partido de la Revolución Democrática, procederá a realizar el pago por concepto de multas y sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral, mientras que la cantidad de \$513,138.94 (Quinientos trece mil ciento treinta y ocho pesos 94/100 M.N.), relativa al pago laboral quedará supeditada al requerimiento de pago que en su momento realice la Junta Local de Conciliación a fin de ponerla a su disposición en los términos que ésta indique.

**Vigésimo quinto.-** Toda vez que el monto de \$513,138.94 (Quinientos trece mil ciento treinta y ocho pesos 94/100 M.N.), únicamente incluye salarios caídos cuantificados desde el veintidós de septiembre de dos mil diez hasta el doce de agosto de dos mil veintidós, según lo dispuesto en el Auto de requerimiento y/o embargo, así como en el Acta de requerimiento de pago y/o embargo en cumplimiento a laudo, una vez que la Junta Local de Conciliación determine lo

conducente respecto de las actualizaciones correspondientes, este Órgano Superior de Dirección determinará lo pertinente.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos Los artículos 1º, 14, párrafo segundo, 41, Bases I y II, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, numeral 1, inciso a), fracción III, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, 104, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numeral 1, 9, numeral 1, inciso a), 23, numeral 1, inciso d), 26, numeral 1, inciso b), 50, 52 de la Ley General de Partidos Políticos; 688, 966, fracciones I y II de la Ley Federal del Trabajo; 38, fracción I, 43, párrafo primero, 44, párrafos primero y sexto fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 395 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 5, numeral 1, fracciones II, incisos b) y c) y III, inciso cc), 36, numeral 1, 77, numeral 1, fracción II, 85 numeral 2 fracciones I y V, 372, 373, 374, numeral 1, 402, numeral 1, fracción I, inciso c) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y 4, 5, 6, numeral 1, fracción II, 10, 22, 27 fracciones II, XII y XIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, este órgano superior de dirección emite el siguiente

#### **A c u e r d o:**

**PRIMERO.** Se determina realizar la retención del 50% de la ministración correspondiente al financiamiento público anual que se entrega en el mes de enero del 50%, al Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo señalado en los considerandos del Vigésimo al Vigésimo quinto de este Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se aprueba que de la retención que se realice de la ministración correspondiente al financiamiento público anual que se entrega en el mes de enero del 50%, al Partido de la Revolución Democrática, se destine el 34.70% que equivale a la cantidad de \$513,138.94 (Quinientos trece mil ciento treinta y ocho pesos 94/100 M.N.), al pago del crédito laboral señalado por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas, dentro del procedimiento de ejecución del expediente laboral identificado con el número 248/IV/2011; el 50% que equivale a la cantidad de \$739,672.18 (Setecientos treinta y nueve mil seiscientos setenta y dos pesos 18/100 M.N.); el 14% que equivale a la cantidad de \$207,224.78 (Doscientos siete mil doscientos veinticuatro pesos 78/100 M.N.); y el 1.30% que equivale a la cantidad de \$19,308.45 (Diecinueve mil trescientos



ocho pesos 45/100 M.N.), se destinarán al pago de las multas impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en las Resoluciones INE/CG465/2019, INE/CG1750/2021 e INE/CG109/2022, respectivamente, al Partido de la Revolución Democrática, lo anterior de conformidad con lo señalado en el considerando Vigésimo tercero del presente Acuerdo.

**TERCERO.** Se faculta al Director Ejecutivo de Administración, a realizar la retención del financiamiento público del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente en los términos señalados en el considerando Vigésimo tercero de este Acuerdo, y se le ordena que hasta en tanto la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas, requiera el pago del crédito laboral, ponga a disposición de está el monto retenido en los términos que esa Autoridad Laboral señale.

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración para que una vez aprobado el presente Proyecto de Acuerdo, en ejercicio de sus atribuciones realice a la mayor brevedad el depósito correspondiente por la cantidad que no fue objeto de descuento por concepto de multas y embargo al Partido de la Revolución Democrática.

**QUINTO.** Una vez que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas, en su caso, realice las actualizaciones de la cantidad total a pagar del crédito laboral, y solicite se ponga a disposición de esa Autoridad Laboral, este Consejo General se pronunciará al respecto a fin determinar lo conducente.

**SEXTO.** Remítase copia certificada del presente Acuerdo a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas, para los efectos legales conducentes.

**SÉPTIMO.** Remítase copia certificada del presente Acuerdo al Partido de la Revolución Democrática.

**OCTAVO.** Se instruye a la Coordinación de Vinculación de este Instituto Electoral, remita el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a la Unidad Técnica de Vinculación y a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales conducentes.



**NOVENO.** Publíquese este Acuerdo en la página de internet [www.ieez.org.mx](http://www.ieez.org.mx), para los efectos a que haya lugar.

Notifíquese el presente Acuerdo conforme a derecho.

Este Acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral, celebrada de manera virtual el día tres de febrero de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos, de las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes: Mtro. Arturo Sosa Carlos; Mtra. Yazmín Reveles Pasillas, Lic. Carlos Casas Roque, Mtra. Sandra Valdez Rodríguez, L. C. P y A. P. Israel Guerrero de la Rosa, Mtra. Brenda Mora Aguilera y del Consejero Presidente, Mtro. Juan Manuel Frausto Ruedas.

**Mtro. Juan Manuel Frausto Ruedas  
Consejero Presidente**

**Lic. Juan Antonio de Jesús  
Rodríguez Dueñas  
Encargado de Despacho de la  
Secretaría Ejecutiva**